



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo promovido por la señora María Lilia Torres de Villamil, contra Martha Lucia Corredor Camelo, informándole que se puede dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.
Zipacón, seis (06) de febrero de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO NO. 2017 - 00029
Demandante: MARIA LILIA TORRES DE VILLAMIL
Demandado: MARTHA LUCIA CORREDOR CAMELO

Dispone el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el caso sometido a consideración de este Juzgado, se observa que el 18 de julio de 2017, se libró auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 10 - 11).



En virtud de la citada providencia, la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito el día 13 de julio de 2018 (fol. 20 a 21), la cual se aprobó mediante auto del 22 de noviembre del mismo año (fol. 26 a 28).

Desde esta última actuación, la parte actora no ha realizado ningún acto procesal tendiente a la ejecución del crédito, ni la parte accionada ha realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Decretar dentro del presente expediente, el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

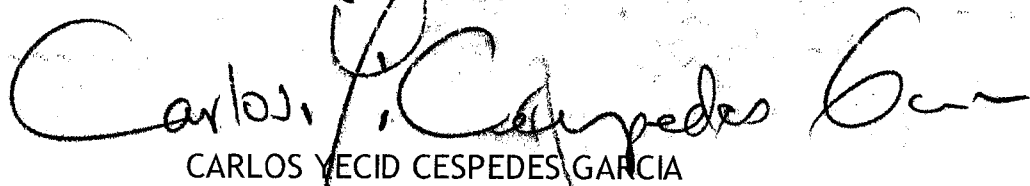
SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radiadores y de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

| |
|---|
| JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CONDOLLANCA |
| VENTANILLA POR ENLACE No. 3 La providencia por radicarla |
| En la fecha Hoy: 09 FEB 2023 Se dio las 5:00 A.M. |
| JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO |